



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA DE PRUEBAS ARTÍCULO 181 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué, Tolima, a los once (11) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024), siendo las ocho y treinta y tres minutos de la mañana (08:33 a.m.), en la fecha fijada mediante auto dictado en audiencia inicial del siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) (Documento 0066 del cuaderno principal del expediente electrónico), la Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio de su secretario ad- hoc, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite a lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, promovido por los señores **KATHERIN YINED TRIANA PÁEZ, JUAN CAMILO ECHEVERRY LEÓN, ANA PATRICIA PÁEZ GONZÁLEZ, LUISA DEL CARMEN GONZÁLEZ DE PÁEZ, FREDY STEVEN PÁEZ GONZÁLEZ** en contra del **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUÉ y SALUD TOTAL EPS**, al que además se llamó en garantía al mentado **HOSPITAL y a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** radicado con el número **73001-33-33-004-2022-00222-00**.

Instala la presente audiencia la Juez titular del Despacho,

1. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video dispuestos para tal efecto, conforme las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

1. ASISTENTES

PARTE DEMANDANTE

Apoderada: SELENE PIEDAD MONTOYA CHACÓN

Cédula de Ciudadanía: 65.784.814 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 119.423 del Consejo Superior de la Judicatura.

Teléfono: 3108121611

Correo Electrónico: selene.montoya@gmail.com

Demandantes:

KATHERIN YINED TRIANA PÁEZ

Cedula: 1.110.521.023

Expediente: 73001-33-33-753-2022-00222-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: KATHERIN YINED TRIANA PÁEZ Y OTROS
Demandado: SALUD TOTAL EPS. Y OTROS
Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA

PARTE DEMANDADA Y LLAMADA EN GARANTÍA – HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA

Apoderada: PAOLA ANDREA MARQUEZ

Cédula de Ciudadanía: 38.144.966 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 133.437 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo Electrónico: notificacion.juridica@hfilleras.gov.co y paolaamt@yahoo.es

Celular: 3144069104

PARTE DEMANDADA – SALUD TOTAL EPS SA

Apoderada: MARCELA ANDREA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Cédula de Ciudadanía: 1136884835

Tarjeta Profesional: 314492 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo Electrónico: marcelaror@saludtotal.com.co y notificacionesjud@saludtotal.com.co

Celular: 3007944472

LLAMADA EN GARANTÍA – LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Apoderada: IVONNE ALEJANDRA CASTILLA REYES

Cédula de Ciudadanía: 1234631992

Tarjeta Profesional: 411380 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo Electrónico: oscarvillanueva1@hotmail.com

Celular: 3005680914

MINISTERIO PÚBLICO

Doctor JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué.

El Despacho procede a reconocer personería jurídica a la abogada PAOLA ANDREA MARQUEZ, identificada con C.C. 38.144.966 de Ibagué y T.P 133.437 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandada HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA en la presente audiencia de pruebas, conforme los términos del poder que ya reposa en el expediente electrónico.

También reconoce personería jurídica a la abogada IVONNE ALEJANDRA CASTILLA REYES, identificada con C.C. 1234631992 de Ibagué y T.P 411.380 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la **LLAMADA EN GARANTÍA – LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** en la presente audiencia de pruebas, conforme los términos de la sustitución de poder allegada y efectuada por el Doctor Oscar Iván Villanueva Sepúlveda y en lo que tiene que ver únicamente con la actuación en la presente diligencia.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS.

La presente audiencia, regulada en el artículo 181 del CPACA, tiene como objeto el recaudo todas las pruebas que fueron oportunamente solicitadas por las partes y decretadas en diligencia de audiencia inicial del pasado siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 73001-33-33-753-2022-00222-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: KATHERIN YINED TRIANA PÁEZ Y OTROS
Demandado: SALUD TOTAL EPS. Y OTROS
Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA

El Despacho debe señalar que en audiencia inicial se decretó como prueba documental oficiar a la Fiscalía 9 Seccional de Ibagué – Unidad de Vida, para que dicha dependencia remita a este expediente únicamente el dictamen de Medicina Legal que obra en el proceso radicado bajo el número 730016099355202050708.

La Fiscalía Novena Seccional de Unidad de Vida e Integridad Personal, allegó escrito el cual se puede observar en el documento 070 del expediente electrónico, ubicado en la plataforma SAMAI, en el que señala:

“De manera respetuosa se da respuesta a lo dispuesto en el Oficio 00038 de fecha 08 de febrero de 2024 en el cual solicita remitir copia del dictamen de Medicina legal que obra en el proceso radicado bajo el número 730016099355202050708.

Al respecto se informa que no reposa en el expediente el informe de necropsia, toda vez que no se le practicó necropsia al mortinato, según se consultó con el Instituto de Medicina legal no aparece registro de necropsia; de acuerdo a la denuncia de la señora KATHERIN YINED TRIANA PÁEZ la muerte se dio en el Hospital Federico Lleras Acosta.” (énfasis fuera del texto)

Por otro lado, **la apoderada de la parte demandante** allega prueba documental el día de hoy respecto un INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO – FPJ – 11. El Despacho indica que esa prueba no fue decretada.

Apoderada parte demandante: Doctora nosotros hicimos bastante énfasis en ese informe y estuvimos en la Fiscalía solicitando el mismo. Ese se puede encontrar en el expediente penal.

Despacho: Así es Doctora, pero no fue el que se decretó. Se decretó un informe Médico-legal y es sustancialmente distinto. Sin embargo, procede a dar traslado a las partes para que manifiesten lo que consideren pertinente en relación con las pruebas documentales allegadas.

PARTE DEMANDADA Y LLAMADA EN GARANTÍA – HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA: Doctora, nosotros nos atenemos a lo decretado por parte del Despacho, respecto las pruebas.

PARTE DEMANDADA – SALUD TOTAL EPS: Sin observaciones.

LLAMADA EN GARANTÍA – LA PREVISORA S.A.: Sin manifestación alguna.

MINISTERIO PÚBLICO: Señora Juez, no hay observación respecto los documentos, pero se reitera que la salvedad que realiza el Despacho se centra respecto las pruebas que fueron decretadas. Sin perjuicio que en el momento procesal oportuno la Juez considere la pertinencia de la prueba allegada por la apoderada de la parte demandante.

Despacho: El Despacho, entonces, procede a incorporar en debida forma la documental remitida por la Fiscalía Novena Seccional de Unidad de Vida e Integridad Personal, vista en el documento 070 del expediente electrónico. Sin embargo, **no incorpora la prueba** documental allegada por parte de la Doctora Selene el día de hoy, debido a que no

Expediente: 73001-33-33-753-2022-00222-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: KATHERIN YINED TRIANA PÁEZ Y OTROS
Demandado: SALUD TOTAL EPS. Y OTROS
Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA

corresponde estrictamente a lo que se solicitó y sería una falta al debido proceso, tener en cuenta documentales que no fueron decretadas en el momento oportuno.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES.

Parte demandante: Interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la decisión acabada de notificar.

“Creo que el Despacho cae en una exégesis demasiado estricta, respecto el objeto de la prueba, en el sentido en que no sabíamos qué profesional iba a realizar el informe de Medicina legal. No sabíamos que lo iba a realizar un médico para ese momento. Así que el informe que fue presentado fue realizado por un investigador de campo de la Fiscalía y ese fue el que nos compartieron. Este cumple con todos los requisitos del que hubiese efectuado Medicina legal. Si hubiésemos sabido, de manera previa, que lo iba a realizar un médico, habríamos hecho esa salvedad de esa manera.

Se reitera que ese informe fue allegado hasta el nueve de abril del 2024, por lo que no sabíamos los detalles y las precisiones que debíamos realizar al Despacho respecto a este. De manera muy respetuosa solicito al Despacho que acoja ese informe o que lo acoja de oficio. En dado caso de mantener la negativa, solicito se conceda el recurso de apelación”.

Traslado a las partes de los recursos:

PARTE DEMANDADA Y LLAMADA EN GARANTÍA – HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA: Sin observaciones

PARTE DEMANDADA – SALUD TOTAL EPS: Sin observaciones.

LLAMADA EN GARANTÍA – LA PREVISORA S.A.: Sin manifestación alguna.

MINISTERIO PÚBLICO: Como lo advertí en el anterior traslado, esta no es la etapa procesal para decretar pruebas de oficio, conforme el CPACA, es el momento de dictar Sentencia. En mi punto de vista, son documentos diferentes. Es decir, el que se allegó como el que se decretó.

Despacho: No se repone la decisión por los siguientes aspectos: estrictamente lo que se decretó fue el Dictamen de Medicina Legal, que como se evidencia en la respuesta de la Fiscalía, aquella asimiló a un informe de Necropsia. Respecto al que se está allegando no está firmado por ningún funcionario de Medicina Legal y está constituyendo todo un informe que establece las causas del deceso del feto, por lo que el Despacho considera que se estarían vulnerando los derechos al debido proceso de las partes en este proceso. Sin embargo, no repone, pero si **concede el recurso de apelación** al considerar que este es procedente.

El recurso de apelación se concede en efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo del Tolima, conforme lo determina el artículo 243 del CPACA, y se ordena que **por Secretaría** se haga la remisión dentro de los 5 días siguientes a la realización de la presente audiencia, conforme lo señalado en el artículo 324 del Código general del proceso. De igual forma el Despacho inaplica lo que tiene que ver con el apartado de la

Expediente: 73001-33-33-753-2022-00222-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: KATHERIN YINED TRIANA PÁEZ Y OTROS
Demandado: SALUD TOTAL EPS. Y OTROS
Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA

norma que establece la expedición de copias, en atención a las características del repositorio en que se lleva este proceso.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS.

PRUEBA PERICIAL

A instancia de la parte demandante

“El despacho tiene en cuenta el dictamen pericial aportado por la parte demandante del cual ya se corrió traslado a las partes a través de auto que admitió la reforma de la demanda, el cual fue suscrito por el médico especialista en ginecología y obstetricia Jorge Andrés Jaramillo García, esto conforme lo autorizado por los artículos 218 del C.P.A.C.A. y 226 del C.G.P. Así mismo, como dentro del término de traslado de la reforma de la demanda, el apoderado de Salud Total EPS solicitó la comparecencia del perito a la audiencia de pruebas para que sustente el dictamen a ello se procederá y por lo tanto se aclara que la parte demandante deberá informarle al doctor Jorge Andrés Jaramillo García la fecha de la audiencia de pruebas con la suficiente antelación para que éste se programe y pueda asistir a la misma.”

El dictamen pericial reposa en el cuaderno 003 del expediente electrónico.

Acto seguido, se llama a la diligencia al doctor **Jorge Andrés Jaramillo García.**

Siendo las 09:05 a.m. se procede a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 228 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración, y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito establecido en el artículo 442 del C.P.

A continuación, se le solicita se identifique plenamente y se procede a interrogar al perito frente a los generales de Ley.

Seguidamente se le requiere para que exprese la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información y documentos en que se apoyó para emitirlo. De igual manera le recuerda que tendrá la facultad de consultar documentos, notas escritas y publicaciones.

Inicio sustentación: 09:07 am

Finalización sustentación: 09:53 am

Se concede la palabra a los apoderados judiciales de las partes y al representante del ministerio público, para que interroguen, si a bien lo tienen.

Expediente: 73001-33-33-753-2022-00222-00
 Medio de Control: REPARACION DIRECTA
 Demandante: KATHERIN YINED TRIANA PÁEZ Y OTROS
 Demandado: SALUD TOTAL EPS. Y OTROS
 Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA

PARTE DEMANDADA Y LLAMADA EN GARANTÍA – HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA: Sin Preguntas.

LLAMADA EN GARANTÍA – LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS: Sin Preguntas.

MINISTERIO PÚBLICO: Sin Preguntas.

PARTE DEMANDADA – SALUD TOTAL EPS: Preguntó (09:54 am a 09:57 am)

Parte Demandante: Preguntó (09:57 am a 10:07 am)

De acuerdo con lo expresado en precedencia, el dictamen pericial rendido, se considera debidamente incorporado al expediente.

- **A instancia de la parte demandada- SALUD TOTAL EPS SA**

Se decretó el testimonio de los doctores JUAN CARLOS BASTIDAS VARGAS, GABRIEL ANDRÉS CAYCEDO LÓPEZ y ÁNGELA CECILIA CORREA, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda:

Apoderado Parte Demandada: Doctora, buscando información para comunicarnos con ANGELA CECILIA CORREA, no pudimos encontrar datos de la doctora, por lo que procedo a solicitar el desistimiento de esta prueba.

Despacho: Atendiendo lo que indica el artículo 175 del Código General del Proceso, el Despacho procede a aceptar el desistimiento del testimonio decretado a instancia de Salud Total EPS, respecto el testimonio de la Doctora Angela Cecilia Correa. LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS.

- Siendo las 10:10 a.m. se inicia con la práctica del testimonio de **JUAN CARLOS BASTIDAS VARGAS**, a quien se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C. Penal.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley.

Despacho: Preguntó (10:11 am a 10:28 am)

PARTE DEMANDADA – SALUD TOTAL EPS: Preguntó (10:28 am a 10:28 am)

PARTE DEMANDADA Y LLAMADA EN GARANTÍA – HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA: Preguntó (10:29 am a 10:33 am)

LLAMADA EN GARANTÍA – LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS: Sin preguntas.

MINISTERIO PÚBLICO: Sin preguntas.

Parte Demandante: Preguntó (10:33 am a 10:46 am)

Siendo las 10:46 a.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.

Expediente: 73001-33-33-753-2022-00222-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: KATHERIN YINED TRIANA PÁEZ Y OTROS
Demandado: SALUD TOTAL EPS. Y OTROS
Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA

- Siendo las 10:49 a.m. se inicia con la práctica del testimonio de **GABRIEL ANDRÉS CAYCEDO LÓPEZ**, a quien se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C. Penal.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley.

Despacho: Preguntó (10:49 am a 11:01 am)

PARTE DEMANDADA – SALUD TOTAL EPS: Sin preguntas.

PARTE DEMANDADA Y LLAMADA EN GARANTÍA – HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA: Sin preguntas.

LLAMADA EN GARANTÍA – LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS: Sin preguntas.

MINISTERIO PÚBLICO: Sin preguntas.

Parte Demandante: Sin preguntas.

Siendo las 11:05 a.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.

- **A instancia de la parte demandada- HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. DE IBAGUÉ**

Se decretó el testimonio de los doctores JUAN CARLOS BASTIDAS VARGAS (a quien ya se escuchó), HUMBERTO CUEVAS HERRERA y EDISON GIOVANNY MÉNDEZ QUIROGA, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda:

- Siendo las 11:16 a.m. se inicia con la práctica del testimonio de **HUMBERTO CUEVAS HERRERA**, a quien se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C. Penal.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley.

Despacho: Preguntó (11:18 am a 11:23 am)

PARTE DEMANDADA Y LLAMADA EN GARANTÍA – HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA: Sin preguntas.

PARTE DEMANDADA – SALUD TOTAL EPS: Sin preguntas.

LLAMADA EN GARANTÍA – LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS: Sin preguntas.

MINISTERIO PÚBLICO: Sin preguntas.

Parte Demandante: Preguntó (11:23 am a 11:25 am)

Expediente: 73001-33-33-753-2022-00222-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: KATHERIN YINED TRIANA PÁEZ Y OTROS
Demandado: SALUD TOTAL EPS. Y OTROS
Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA

Siendo las 11:25 a.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.

- Siendo las 11:29 a.m. se inicia con la práctica del testimonio de **EDISON GIOVANNY MÉNDEZ QUIROGA**, a quien se procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C. Penal.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley.

Despacho: Preguntó (11:31 am a 11:45 am)

PARTE DEMANDADA Y LLAMADA EN GARANTÍA – HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA: Sin preguntas.

PARTE DEMANDADA – SALUD TOTAL EPS: Sin preguntas.

LLAMADA EN GARANTÍA – LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS: Sin preguntas.

MINISTERIO PÚBLICO: Sin preguntas.

Parte Demandante: Preguntó (11:45 am a 12:23 pm)

Siendo las 12:23 p.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.

- **A instancia de la parte demandante**

Se decretó el testimonio de los señores CARLOS ANDRÉS ARIAS TORRES, MARTHA PATRICIA LEÓN LEAL, MARÍA YANED PÁEZ GONZÁLEZ y JORGE HUMBERTO DOMINGUEZ, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda.

- Siendo las 02:01 p.m. se inicia con la práctica del testimonio de **CARLOS ANDRÉS ARIAS TORRES**, a quien se Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C. Penal.

El Despacho debe señalar que conforme el texto de la demanda se solicitó de manera genérica, la recepción de los testimonios para que declararan *respecto los hechos de la demanda*. Entiende el Despacho que, si bien se generó una confusión de acuerdo a lo que se indicó inicialmente en la audiencia inicial, esto es, que el señor Carlos Andrés Arias Torres tenía la condición de médico y habría atendido a la accionante en los controles prenatales, se procederá a realizar la práctica de este testimonio, en tanto el psicólogo **CARLOS ANDRÉS ARIAS TORRES**, suscribe documento aportado con la demanda y no hubo oposición a recepcionar su declaración por parte del extremo demandado en el momento procesal oportuno.

Expediente: 73001-33-33-753-2022-00222-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: KATHERIN YINED TRIANA PÁEZ Y OTROS
Demandado: SALUD TOTAL EPS. Y OTROS
Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley.

Despacho: Preguntó (02:05 p.m. a 02:27 p.m.)

Parte Demandante: Sin Preguntas.

PARTE DEMANDADA Y LLAMADA EN GARANTÍA – HOSPITAL FEDERICO LLERAS

ACOSTA: Preguntó (02:27 p.m. a 02:31 p.m.)

PARTE DEMANDADA – SALUD TOTAL EPS: Sin Preguntas.

LLAMADA EN GARANTÍA – LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS: Sin Preguntas.

MINISTERIO PÚBLICO: Se retiró de la audiencia.

Siendo las 02:32 p.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

- Siendo las 02:34 p.m. se inicia con la práctica del testimonio de **MARTHA PATRICIA LEÓN LEAL**, a quien se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C. Penal.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley.

Despacho: Preguntó (02:34 p.m. a 02:48 p.m.)

Parte Demandante: Preguntó (02:48 p.m. a 02:56 p.m.)

PARTE DEMANDADA Y LLAMADA EN GARANTÍA – HOSPITAL FEDERICO LLERAS

ACOSTA: Sin Preguntas. Solicitó la tacha del testimonio, conforme el artículo 211 del Código General del Proceso.

Despacho: El Despacho debe señalar que en lo que refiere a la tacha del testigo por imparcialidad, el Despacho la resolverá en el fondo del asunto, tal y como lo refiere el artículo 211 del Código General del Proceso. **LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS.**

PARTE DEMANDADA – SALUD TOTAL EPS: Sin Preguntas.

LLAMADA EN GARANTÍA – LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS: Sin Preguntas.

MINISTERIO PÚBLICO: Se retiró de la diligencia.

Siendo las 02:56 p.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.

Despacho: Comoquiera que no asiste el señor JORGE HUMBERTO DOMINGUEZ, el Despacho dará aplicación al artículo 218 del Código General del Proceso y prescindirá de ese testimonio.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS.

Expediente: 73001-33-33-753-2022-00222-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: KATHERIN YINED TRIANA PÁEZ Y OTROS
Demandado: SALUD TOTAL EPS. Y OTROS
Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA

Apoderado Parte demandante: Solicito el desistimiento del testimonio del señor MARÍA YANED PÁEZ GONZÁLEZ.

Despacho: De acuerdo con lo que estipula el artículo 175 del Código General del Proceso, el Despacho acepta el Desistimiento del Testimonio de MARÍA YANED PÁEZ GONZÁLEZ.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS.

- **A instancia de la PARTE DEMANDADA – SALUD TOTAL EPS**
- **Interrogatorio de parte**

Se decretó el interrogatorio de parte de los señores KATHERIN YINED TRIANA PÁEZ, JUAN CAMILO ECHEVERRY LEÓN, ANA PATRICIA PÁEZ GONZÁLEZ, LUISA DEL CARMEN GONZÁLEZ DE PÁEZ, FREDY STEVEN PÁEZ GONZÁLEZ.

De conformidad con lo establecido en el artículo 202 inciso 3º del C.G.P, el despacho le recuerda al apoderado judicial de la parte demandada - **SALUD TOTAL EPS**, que el interrogatorio no podrá exceder de veinte (20) preguntas, que las preguntas formuladas deben tener relación estricta con la materia del litigio, además de ser claras y precisas y referirse a un sólo hecho cada vez.

- Siendo las **03:07 p.m.**, se procede a establecer comunicación y se inicia con la práctica del interrogatorio de la señora **KATHERIN YINED TRIANA PÁEZ**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 de la Constitución Política de Colombia, no está obligado a declarar contra sí mismo; se le hace saber que si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento. Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración, y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el **delito de falso testimonio** establecido en el artículo 442 del Código Penal.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley.

Parte Demandada: Preguntó (03:10 p.m. a 03:52 p.m.)

Siendo las 03:52 p.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.

Apoderada Parte Demandada Salud Total EPS: Su señoría, yo desisto del resto de los interrogatorios, porque nos interesaba principalmente el de **KATHERIN YINED TRIANA PÁEZ**, y con eso ya nos sentimos conformes.

Expediente: 73001-33-33-753-2022-00222-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: KATHERIN YINED TRIANA PÁEZ Y OTROS
Demandado: SALUD TOTAL EPS. Y OTROS
Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA

Despacho: El Despacho procede a aceptar el desistimiento de la declaración que presentarían JUAN CAMILO ECHEVERRY LEÓN, ANA PATRICIA PÁEZ GONZÁLEZ, LUISA DEL CARMEN GONZÁLEZ DE PÁEZ, FREDY STEVEN PÁEZ GONZÁLEZ, esto conforme lo establecido en el artículo 175 del Código General del Proceso. **LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS.**

No existiendo otras pruebas por recaudar, se declara cerrada la etapa probatoria dentro del presente medio de control.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS.

SANEAMIENTO

AUTO: Se deja constancia por la titular del Despacho que, desde la realización de la audiencia inicial a la terminación de la presente diligencia, no se observa nulidad alguna que invalide lo actuado, dentro de la presente actuación. Se interroga a las partes si tienen alguna observación al respecto.

Las partes no manifestaron ninguna causal de nulidad o irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: Por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA se ordena a las partes presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente audiencia.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por la Juez del Despacho luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada, siendo las 04:04 p.m.

A continuación, se comparte el link de la grabación de la presente diligencia.

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/60d74409-f845-4032-9fc8-35b70ed7c7d2?vcpubtoken=0b3fd2e7-2c9c-4f8a-a565-034a51fd2745>



**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZ**